

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 28 de marzo de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió memorial por parte del apoderado la parte ejecutante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la demandada. Ordene.

JOSÉ MIGUEL COTES P.-

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL seguido por ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO contra ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. - RADICACIÓN: 47-001-31-05-002-2014-00310-00

Santa Marta, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante en principio solicitó con base en la sentencia proferida por este despacho en fecha 26 de junio de 2014, modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal del Distrito Judicial de Santa Marta en sentencia de fecha 15 de diciembre del 2014, se libre mandamiento de pago en favor de la señoras CARMEN JUDITH HERNÁNDEZ CANTILLO, en calidad de cónyuge sobreviviente y MÓNICA DE LOS MILAGROS POMARES HERNÁNDEZ, en calidad de hija del señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO (Q.E.P.D), en contra de la sucesora procesal FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. FONECA, por concepto de diferencia sobre el valor de mesadas causadas entre el 17 de octubre del 2010 al mes de mayo del 2014, más las diferencias pensionales que se causen hasta el efectivo cumplimiento de la sentencia, indexación, costas de primera y segunda instancia.

Posteriormente, allegó memorial informando que la demandada expidió el documento privado n.º FO-2022-540 de fecha 25 de noviembre, igualmente afirma que FONECA reconoció Pensión sustituta a CARMEN JUDITH HERNÁNDEZ CASTILLO en calidad de cónyuge supérstite de ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO (Q.E.P.D), a partir de 1º de febrero de 2020.

Expresó que pese lo consignado en el documento privado mencionado, FONECA no ha dado cumplimiento a lo causado a favor de CARMEN JUDITH

HERNÁNDEZ CANTILLO, en calidad de cónyuge supérstite de ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO (Q.E.P.D), desde el 1° de febrero del 2020 hasta la inclusión de nómina, en virtud de esa afirmación, aspira que se continúe con el trámite ejecutivo respecto a las diferencias de mesadas pensionales debidamente indexadas a partir del 1° de febrero del 2020 hasta su efectivo cumplimiento.

Para que la acción no se ilusoria pidió el decreto de las siguientes medidas cautelares.

- El embargo y posterior secuestro de los dineros que llegasen a tener la ejecutada en cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT o cualquier otro título valor representativo de valor representativo de valor monetario en, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTA, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, COLPATRIA.

Por último, pretende que se ordene la entrega del depósito judicial por suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$220.319.695), correspondiente al pago de lo ordenado en la sentencia hasta el 1° de febrero del 2020 hasta la fecha del fallecimiento.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de FIDUPREVISORA S.A. en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP. FONECA**, quien es sucesora procesal de la electrificadora en mención.

Ahora bien, este despacho en calenda del 15 de diciembre del 2014, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido, ordenó:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO es beneficiario de la cláusula 8ª de la Convención Colectiva del 19 de abril de 1985, celebrada entre la ELECTRIFICADORA DEL MAGDALENA S.A. sustituida patronalmente por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. y el Sindicato de Trabajadores de la empresa.

SEGUNDO: DECLARAR que el señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO es beneficiario del reajuste de la Ley 4 de 1976.

TERCERO: ORDENAR a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a incrementar al señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO la mesada pensional a cargo de la empresa, en un 15% anualmente, sin que el valor pagado exceda de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. El mayor valor de la mesada pensional a cargo de la demandada ELECTRICARIBE para el año 2014 quedará en suma igual a \$3.080.000 Inclúyase en nómina a partir del mes de mayo de 2014.

CUARTO: CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a reconocer y pagar al señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO, la suma de (\$59.182.327,14) por la diferencia sobre el valor de mesadas causadas entre el 17 DE octubre de 2010 al mes de mayo de 2014, Suma que se deberá indexar con la fórmula que al efecto tiene el Consejo de Estado.

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la Excepciones propuestas por la entidad demandada conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEXTO: CONDENAR a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., a pagar costas dentro del presente proceso se señalan las agencias en derecho en la suma de \$5.000.000.

SÉPTIMO: ABSOLVER a la ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P., del resto de las pretensiones contenidas en el presente libelo conforme a lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

La sentencia de Segunda Instancia definió:

FALLA

PRIMERO: SE MODIFICA el numeral segundo de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que la mesada pensional para el año 2014 equivale a \$2.278.125,50. Lo demás queda igual.

SEGUNDO: SE MODIFICA el numeral tercero de la sentencia de primera instancia, en el sentido de que las diferencias causadas ascienden a \$26.153.213,79. Lo demás queda igual.

TERCERO: Se confirman las restantes provisiones de la sentencia de primera instancia.

CUARTO: Costas en la segunda instancia a cargo de la parte demandada. Se fijan las agencias en derecho la suma de \$1.200.000.oo.

Lo decidido queda notificado a las partes en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y para constancia se firma por quienes intervinieron.

Las costas liquidadas por la secretaría fueron aprobadas por auto del 25 de marzo del 2022:

TERCERO: APRUÉBESE las costas elaboradas por secretaría a favor parte demandante y a cargo de la demandada;

- Agencias en Derecho (primera instancia) \$ 5.000.000
- Agencia en Derecho (segunda Instancia) \$ 1.200.000
- Agencia en Derecho (Casación) \$0
- TOTAL \$ 6.200.000

Ahora bien, dentro de la Carpeta de nombre “EJECUTIVO” se encuentra el archivo denominado 06InformedeCumplimientodeSentencia, a folios 5 a 11 donde se puede observar que el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe S.A. ESP, mediante documento privado N.º FO-2022-540 del 25 de noviembre del 2022 resolvió lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento a la decisión proferida por **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, Modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL** dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado bajo el número 47-001-31-05-012-2014-00031-00, y en consecuencia, reajustar la mesada pensional, a favor del causante señor **ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.683.311, en los siguientes términos y cuantías:

2010	\$ 1,302,525
2011	\$ 1,497,904
2012	\$ 1,722,590
2013	\$ 1,980,978
2014	\$ 2,278,125
2015	\$ 2,619,843
2016	\$ 3,012,819
2017	\$ 3,464,742
2018	\$ 3,984,454
2019	\$ 4,111,159
2020	\$ 4,727,833

LIQUIDACIÓN RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
VALOR A PAGAR DIFERENCIA DE MESADAS - CONDENA CONCRETO 17/10/2010 AL 30/05/2014	\$ 26,153,213
VALOR A PAGAR DIFERENCIA DE MESADAS ORDINARIAS- DESDE 01/06/2014 - 30/1/2020	\$ 125,953,489
VALOR A PAGAR DIFERENCIA DE MESADAS ADICIONALES - DESDE 01/06/2014 - 30/01/2020	\$ 21,302,633
VALOR DE LA INDEXACION	\$ 58,590,810
VALOR COSTAS PROCESALES	\$ 6,200,000
DESCUENTO RETROACTIVO EN SALUD (MESADAS ORDINARIAS - LEY 100 de 1993)*	\$ 17,880,450
TOTAL VALOR A PAGAR	\$ 220,319,695

ARTÍCULO SEGUNDO: El retroactivo, será consignado a órdenes del **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, de conformidad al fallecimiento del señor **ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO**, para que el mismo proceda a distribuir el retroactivo pensional a sus posibles herederos.

ARTÍCULO TERCERO: Esta prestación se pagará exclusivamente con cargo a los recursos disponibles por tal concepto en el Patrimonio Autónomo FONECA.

ARTÍCULO CUARTO: Se manifiesta que el objeto del presente documento privado es dar cumplimiento a la decisión proferida por **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, Modificado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA SALA LABORAL** dentro del proceso ordinario laboral bajo el radicado bajo el número 47-001-31-05-012-2014-00031-00, autoridad del orden superior jerárquico, y que en razón a ello el **PATRIMONIO AUTÓNOMO Fondo Nacional del Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe –FONECA**, salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO QUINTO: El pago de la prestación reconocida en el presente documento, se limitará a la concurrencia de los recursos existentes en el Patrimonio Autónomo FONECA al momento de ejecutar dichos pagos, sin que pueda endilgarse responsabilidad alguna a Fiduciaria La Previsora S.A., ni al Patrimonio Autónomo FONECA por la no realización o realización tardía de un pago y/o giro, cuando ello se derive de la no existencia o insuficiencia de recursos disponibles para tal fin en el Patrimonio Autónomo FONECA.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar el presente documento privado al **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA**, haciéndoles saber que contra el presente documento no procede recurso alguno.

En atención lo resuelto en dicho documento, se verificó en la plataforma del Banco Agrario de Colombia que se encuentra consignado y a disposición del juzgado el depósito judicial No. 442100001103579 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$220,319,695), en sentido, se podría presumir que FONECA dio cumplimiento con lo ordenado, no obstante, es necesario afirmar en este punto que desde el 1° de febrero del 2020, FONECA reconoció la calidad de sustituta pensional y sucesora procesal a la señora CARMEN JUDITH CANTILLO HERNÁNDEZ se encuentra acreditada; habida cuenta de los comprobantes de pago de las mesadas pensionales de noviembre del 2021, 2022 y febrero del 2023 pagados en su favor, por este motivo, FONECA debió seguir cumplimiento con lo ordenado en la sentencia, en lo que respecta a los incrementos pensionales de la señora CARMEN JUDITH CANTILLO HERNÁNDEZ como pensionada sustituta del señor ROBERTO ANTONIO POMENARES CALERO.

Ahora bien, como quiera que el apoderado afirma que la demandada no ha dado cumplimiento con lo ordenado desde el 1° de febrero del 2020, se procede a la verificación del efectivo cumplimiento de la sentencia; en ese sentido, se hizo el incremento de la mesada pensional teniendo en cuenta los valores que se le ha venido pagando a la señora CARMEN JUDITH CANTILLO HERNÁNDEZ desde el momento en que FONECA reconoció la calidad de pensionada sustituta hasta la fecha y se comparó con el valor que debían ser incrementadas según lo ordenado, arrojando como resultado que para los años 2020, 2021, 2022, 2023 las sumas son las siguientes:

AÑO	COMPROBANTES DE PAGO DE PENSION SUSTITUTA	PENSION INCRMENTO 15% ORDENADO EN SENTENCIAS.
2020	\$ 1.695.075,36	\$4.279.307,94
2021	\$ 1.722.366,07	\$4.348.204,80
2022	\$ 1.819.163,04	\$4.592.573,91
2023	\$ 2.057.837,23	\$5.195.119,61

En virtud de lo narrado, es evidente que la entidad no ha dado cumplimiento en debida forma con lo ordenado, pues si bien al momento de expedir el documento n.º FO-2022-540 del 25 de noviembre del 2022, la demandada liquidó las mesadas pensionales causadas en favor del señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO (Q.E.P.D) teniendo en cuenta el incremento correspondiente desde el 17 de octubre del año 2010 hasta el 30 de enero del año 2020 un mes después del fallecimiento del causante, sin embargo, al momento de empezar a pagar la pensión a la señora CARMEN JUDITH CANTILLO HERNÁNDEZ en su calidad de sustituta pensional, incrementó el valor de la mesada pero tomando el porcentaje del IPC, ignorando lo ordenado por este despacho y modificado por el Honorable Tribunal tal como se observa en los comprobantes de pago de mesadas pensionales aportados.

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en la forma y por los conceptos que se avizoran a continuación,

- Diferencia sobre el valor de mesadas causadas desde el 1º de febrero del 2020 hasta el 28 de febrero del 2023.....\$ 112.874.847,16
- Indexación.....\$17.982.684,17
- De los valores de mesadas pensionales causadas se deducirá lo correspondiente a salud, equivalente a \$6.170.410,99, valor que deberá ser girado por FONECA directamente al sistema de salud.

Por otro lado, en lo que respecta a la solicitud de la entrega del depósito judicial por suma de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$220.319.695), correspondiente al pago de lo ordenado en la sentencia hasta el 1º de febrero del 2020, hasta la fecha del fallecimiento.

Tenemos lo siguiente, el apoderado realizó trámite de sucesión intestada del causante señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO ante Notaria.

Como resultado, se protocolizó la Escritura Publica No. 0254 de fecha 31 de enero del 2023 ante la Notaria Primera del Círculo de Santa Marta, en la cual se realizó el trabajo de partición de liquidación de herencia, de la cual como acervo hereditario se obtuvo como activo la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS Y VEINTISIETE PESOS (\$59.182.327), correspondientes a los dineros reconocidos y ordenados a cancelar al señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO por concepto de diferencias de mesadas pensionales causadas

desde el 17 de octubre del 2010 hasta el mes de mayo de 2014, incluida la mesada adicional de junio, arrojando la siguiente adjudicación y repartición:

Suma el activo.		\$59.182.327 --
----- COMPROBACIÓN -----		
HEREDEROS	PORCENTAJE ADJUDICADO	VALORES EN DINERO
CARMEN JUDITH HERNANDEZ CANTILLO	50%	\$29.546.163, ⁵
ALEXI RAFAEL POMARES HERNANDEZ (Q.E.P.D.)	25%	\$14.773.081, ⁷⁵
MONICA POMARES HERNANDEZ	25%	\$14.773.081, ⁷⁵
SUMAS IGUALES	100%	\$ 59.182.327

Del mismo modo, el apoderado aportó la Escritura Pública 0340 del 8 de febrero del 2023 protocolizada ante la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta mediante la cual se aclaró la Escritura Pública número 0254 del 31 de enero del 2023 en el sentido de modificar el trabajo de adjudicación y partición en respecta a la liquidación y distribución manteniendo como activo la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS Y VEINTISIETE PESOS (\$59.182.327), pero realizando un nuevo porcentaje de adjudicación, tal como se muestra a continuación:

Suma el activo.		\$59.182.327
----- COMPROBACIÓN -----		
HEREDEROS	PORCENTAJE ADJUDICADO	VALORES EN DINERO
CARMEN JUDITH HERNANDEZ CANTILLO	50%	\$29.546.163, ⁵
MONICA POMARES HERNANDEZ	50%	\$29.546.163, ⁵
SUMAS IGUALES	100%	\$59.182.327

Acto seguido, reiteró la solicitud de entrega del depósito judicial a su favor como apoderado judicial de la señora CARMEN JUDITH CANTILLO HERNÁNDEZ, en calidad de pensionada sustituta del señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO (Q.E.P.D) y para sustentar su pedido, aportó una Sentencia de Segunda Instancia del 10 de noviembre del 2021 del Consejo de Estado en Sección Segunda, presidida por el Consejero Ponente GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, al resolver el recurso de apelación dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho impetrado por la señora MARIA DEL CARMEN VASQUEZ DE RIOS contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social-UGPP, Radicación Única No. 68001-23-33-000-

2016-00483- (Radicado Interno 5523-2019), en donde se pronunció con respecto a las mesadas dejadas de pagar o no cobradas antes del fallecimiento de quien las causo en atención a lo consignado en los Articulo 76 y 78 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, atendiendo la solicitud realizada, tenemos que el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social tiene como objeto regular los procesos que dirimen las controversias dentro de la Jurisdicción Ordinaria Laboral, empero, hay asuntos que fueron no reglamentados por dicha normatividad, previéndose para estos escenarios lo dispuesto en su artículo 145:

A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.

Uno de estos asuntos, es la sucesión procesal, que si bien no se establece dentro de las normas procesales laborales, si está reglamentada en el artículo 68 del Código General del Proceso, siendo necesario remitirse a el:

Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

También es importante tener en cuenta que cuando una persona fallece, lo hace civil y naturalmente, pero su patrimonio (conjunto de bienes, derechos, propiedades, etc.) queda ahí, conformando lo que se denomina como “masa hereditaria” y siendo necesario dar apertura a un proceso de sucesión, el cual está regulado en el artículo 1008 y siguientes del Código Civil, para definir a quien le pertenece los bienes que se dejaron conforme a los órdenes herenciales.

Concretamente, frente al caso que nos ocupa, se tiene que al fallecer el señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO (Q.E.P.D), sus bienes entran a la denominada “masa hereditaria”, incluyendo los títulos que fueron depositados por parte de FONECA, siendo obligatorio que se abra un proceso sucesorio dentro del cual se hará la respectiva distribución entre los herederos, por lo que impide a cualquier juez laboral, y particularmente a esta funcionaria, entregar estos dineros de manera oficiosa o a petición de parte sin tener en cuenta los legitimados legalmente para recibirlos.

En atención a lo anterior, observa esta juzgadora como ya se expuso que el apoderado judicial realizó tramite de sucesión por Notaria, efectuando

liquidación y distribución del acervo hereditario del señor ROBERTO ANTONIO POMARES CALERO, pero al realizar dicha liquidación solo tuvo en cuenta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$59.182.327) como un 100%, adjudicándole un 50% a la señora CARMEN JUDITH HERNÁNDEZ y el otro 50% a la señora MÓNICA POMARES HERNÁNDEZ equivalente en valor en dinero la suma de VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEISIS PESOS CON 163/100 para cada una, tal como se observa protocolizado mediante Escritura Pública 0340 del 8 de febrero del 2023 ante la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta. Este valor corresponde a la condena de primer grado que fue modificada en su valor por el Tribunal Superior del Distrito, a la suma de \$26.153.212.79 que fue la suma incluida en el documento privado, de modo que no tiene asidero su adjudicación.

Por tal motivo, solo es posible para esta juzgadora acceder a la entrega de la suma liquidada por el Superior funcional; sin embargo, atenderá la distribución y herederos estipulada por el valor anotado en la providencia, es decir la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 79/100 (\$26.153.212.79).

En consecuencia de todo lo expresado, no se accederá a la solicitud hecha por el apoderado, en su defecto, se ordenará por secretaria realizar el fraccionamiento del título No. 442100001103579 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$220,319,695), en dos depósitos, el primero de por valor de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 79/100 (\$26.153.212.79), el cual deberá ser entregado al Dr. ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE, con No. 85.452.812 Y T.P 105.129, calidad de apoderado judicial de la señoras CARMEN JUDITH HERNÁNDEZ CANTILLO C.C.26.755.778 Y MÓNICA POMARES HERNÁNDEZ C.C. 57.404.199, y el otro, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 21/100, cuya entrega queda condicionada al trámite de sucesión correspondiente que deben realizar la parte demandante ante autoridad competente.

Ahora bien, en lo que toca a la medida cautelar la ejecutada, por efecto de la sucesión procesal es un patrimonio autónomo (FONECA) quien tiene un contrato fiduciario con FIDUPREVISORA que actúa en este proceso como su vocera y administradora de dicho encargo.

El artículo 594 del Código General del Proceso, enlista los bienes que no son susceptibles de embargo; no obstante, la norma no es taxativa, pues inicia su redacción diciendo *“además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar [...]”*. La norma especial contenida en el canon 1677 del Código Civil establece como bienes inembargables, entre otros: *“8) La propiedad de los objetos que el deudor posee fiduciariamente”*, tales preceptos son aplicables al trámite

laboral en virtud del principio de integración normativa contenido en el artículos 145 del CPTSS, luego se arriba a la conclusión de que no es dable afecta con medida cautelar los bienes sometidos a encargo fiduciario por ministerio de la ley. En consecuencia, se denegará la medida coactiva.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora CARMEN JUDITH HERNÁNDEZ CANTILLO C.C.26.755.778, en contra de en contra de la FIDUPREVISORA, en calidad de vocera del FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP, por la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTI UN PESOS CON 34/100 (\$124.687.121,34), por los siguientes conceptos:

- Diferencia sobre el valor de mesadas causadas desde el 1 de febrero del 2020 hasta el 28 de febrero del 2023.....\$ 112.874.847,16
- Indexación.....\$17.982.684,17
- De los valores de mesadas pensionales causadas se deducirá lo correspondiente a salud, equivalente a \$6.170.410,99, valor que deberá ser girado por FONECA directamente al sistema de salud.

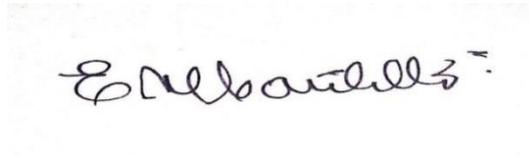
SEGUNDO: NO DECRETAR el embargo solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NO ACCEDER a la solicitud hecha por el apoderado, en su defecto, se ordenará por secretaria realizar el fraccionamiento del título No. 442100001103579 por valor de DOSCIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$220,319,695), en dos depósitos, el primero de por valor de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DOCE PESOS CON 79/100 (\$26.153.212.79), el cual deberá ser entregado al Dr. ALFREDO JOSE SANABRIA DE LUQUE, con No. 85.452.812 Y T.P 105.129, calidad de apoderado judicial de la señoras CARMEN JUDITH HERNÁNDEZ CANTILLO C.C.26.755.778 Y MÓNICA POMARES HERNÁNDEZ C.C. 57.404.199, y el otro, por la suma de CIENTO NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 21/100, cuya entrega queda condicionada al trámite de sucesión correspondiente que deben realizar la parte demandante ante autoridad competente.

CUARTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

QUINTO: Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación PERSONAL para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,



**ELIANA MILENA CANTILLO CANDELARIO
JUEZ**

